

R2017000147

Resolución estimatoria de reclamación de petición de información al Instituto Canario de Administración Pública relativa a hojas de firmas de asistencia a curso.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Instituto Canario de Administración Pública (ICAP). Empleo Público. Cursos de formación.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Estimación

Con fecha 21 de noviembre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de acceso a información pública al Instituto Canario de Administración Pública (ICAP), en relación con el acceso a hojas de firmas de asistencia a curso del ICAP FC.R.OP.AB.1.15.GC "Incidencias y soluciones en la construcción de obra pública", celebrado del 18 de mayo al 06 de junio de 2015. El motivo que generó esta petición es la no expedición de certificado de asistencia como alumno dicho curso, porque: "..., al parecer, no asistí a las sesiones suficientes".

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes se considerase oportuna. Como órgano responsable del derecho de acceso al Instituto Canario de Administración Pública se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Con fecha 19 de febrero de 2018 se remite por el ICAP el expediente de acceso con un informe de alegaciones de fecha 27 de diciembre de 2017. La información del expediente es la siguiente:

Doc. 1.- Resolución de 27 de marzo de 2015, del director, por la que se convocan los cursos del Programa de Formación Sectorial de carácter específico para el personal de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial incluidos en el Plan de Formación para el año 2015.

Doc.2.- Memoria justificativa de 23 de abril de 2015.

Doc.3.- Programa.

- Doc. 4.- Lista de admitidos de 24 de abril de 2015.
- Doc.5.- Partes de entrada y salida.
- Doc. 6.- Acta de evaluación final de 25 de junio de 2015.
- Doc.7.- Estadillo de control de asistencias.
- Doc. 8.- Lista de pases de 29 de julio de 2015.
- Doc.9.- Nombramiento del reclamante para ejercer el cargo de profesor de 23/04/2015.
- Doc. 10.- Cuartillas de firma del reclamante como profesor.
- Doc.11.- Reclamación 25 de septiembre de 2017 del reclamante dirigida al ICAP en solicitud de: "Que se revise el expediente del curso y podrá comprobarse que asistí a todas las sesiones y se emita el certificado de asistencia como alumno".
- Doc. 12.- Escrito del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 24/1/2017 por el que se da traslado de copia de la documentación y reclamación presentada y se solicita el presente Informe y documental que conforma el expediente.

En el estadillo de control de asistencia de entrada y salida de todo el alumnado, se confirma, a través de firmas manuscritas, la asistencia a cada una de las sesiones formativas. En base a los datos de dichos estadillos y conforme a la normativa de los cursos se expiden o no los certificado de asistencia y aprovechamiento.

No figura traslado al reclamante de la información relativa a su asistencia al curso de perfeccionamiento, más allá de la respuesta dada al mismo el 17 de octubre de 2017, fecha anterior a su petición.

Consideraciones jurídicas:

El Instituto Canario de Administración Pública (I.C.A.P.) es un organismo autónomo, adscrito a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, creado por la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria. Su competencia principal es la formación y el perfeccionamiento del personal tanto de la administración autonómica como de la local. El artículo 2.1.b) de la LTAIP indica que las previsiones de la misma se aplican a: "Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63,1 a) nos dice que le corresponde la resolución de las

reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

La LTAIP indica, en el apartado 1 de su artículo 53, que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 19 de octubre de 2017, y ya que la reclamación se ha presentado el 21 de abril de 2017, ha sido formulada dentro del plazo legal para su interposición.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta norma, se entiende por información pública aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información de los estadillos de control de asistencia es claramente una información administrativa que obra en poder del ICAP y que ha sido elaborado en desarrollo de su competencia. No está sometida a ningún límite al acceso del artículo 37 de la LTAIP, pero si pudiera estar afectada por el límite de protección de datos de su artículo 38, ya que dichos estadillos incluyen el DNI, nombre y la firma manuscrita de los funcionarios asistentes.

Ni el DNI ni la firma manuscrita tienen la consideración de datos especialmente protegidos conforme con el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). El artículo 3 de esta Ley la define dato de carácter personal como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. La Audiencia Nacional, en el fundamento jurídico segundo de su sentencia de 27 de octubre de 2004 (SAN 6687/2004), afirmó claramente que “el número del DNI es un dato de carácter personal, y por tanto protegido por la ley”. El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, en su artículo 5.1 f) aclara la cuestión al disponer que dato personal es “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Por lo tanto, los DNI tienen la consideración de dato de carácter personal y, por ello a su

tratamiento les sería de aplicación las reglas de ponderación del artículo 15 de la LTAIBG. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la firma manuscrita como información gráfica que es, también entraría dentro del concepto de dato de carácter personal y se sometería a la misma regla. Pero tampoco el DNI o la firma manuscrita tendrían la consideración de dato meramente identificativo, ya que el artículo 2.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, excluye de su aplicación a determinados ficheros que recojan datos de trabajadores de personas jurídicas, menciona expresamente *“nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.”*

Sentado esto, son aplicables las previsiones del artículo 38 de la LTAIP, que en su apartado 3 indica: “Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.

Hay que tener en cuenta que el interés del reclamante se ciñe a la situación específica de su firma en el estadillo de control de asistencia y que el artículo 4 de la LOPD especifica que los datos de carácter personal para cualquier tipo de cesión han de ser “adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido” y que el artículo 6,1 indica “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Por lo expuesto se entiende que en esta caso el conocimiento DNI no es relevante a los efectos de alcanzar el objetivo de acceso a la información pública, que se cubre con la identificación realizada a través de la publicación de los nombres y apellidos. Respecto a la firma manuscrita, en este caso el motivo de la petición de información reclamada es la no expedición de certificado de asistencia como alumno al curso, sin que cuestione el resto del procedimiento, por tanto nada añade el acceso a un dato personal del resto de los asistentes. Por ello, no se ha de dar acceso con los estadillos a los DNI y firmas manuscritas del resto de los asistentes, al no ser una información adecuada, pertinente y proporcional a la finalidad de transparencia perseguida por el reclamante.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED], respecto a su solicitud de acceso a la información pública relativa a las [REDACTED].

copias de control de asistencia al curso "Incidencias y soluciones en la construcción de obra pública", debiendo darse acceso a los estadillos de control de asistencia de este curso en poder del ICAP, previa anonimización de los datos personales de DNI y firma manuscrita del resto de los asistentes al curso. El acceso ha de facilitarse en formato digital, tal como lo solicita el reclamante, o justificarse su dificultad para optar por un medio alternativo.

2. Requerir al ICAP para que en el plazo de quince días haga entrega de la información reclamada, debiendo acreditar en el mismo plazo dicha entrega ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid
Resolución firmada el 14/05/2018


SR. DIRECTOR DEL INSTITUTO CANARIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA